

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.** Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 27 de Octubre del año 2.007, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 01 de Enero del año 2.008, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir de dicha fecha.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por el Art. 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Texto refundido.

**Artículo 2. Hecho Imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- La prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.
- La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

**Artículo 3. Obligatoriedad de estar conectado al Sistema.**

Los servicios de evacuación y depuración de excretos, aguas pluviales, negras y residuales tiene carácter obligatorio para todas las fincas del municipio dadas de alta en el servicio de distribución de agua potable, que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros. Se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**Artículo 4. Sujeto pasivo.**

- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, los usuarios del servicios. En las acometidas serán sujetos del gravamen, las personas que lo hubieran solicitado.
- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, según el art. 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, los propietarios de los inmuebles a los que se preste servicio de alcantarillado, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley citada anteriormente.

**Artículo 5. Obligaciones formales.**

- Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días a partir del inicio en la prestación de éste, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo. Las altas de oficio que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 102 de la Ley General Tributaria.
- Deberá, igualmente, comunicarse a la Administración, las bajas y cambios de titularidad que se produzcan, surtiendo dichas modificaciones efectos el primer día del trimestre natural siguiente al día de la solicitud de cambio o baja se acepte la Administración.
- Del mismo modo, están obligados a destinar el suministro a los fines autorizados, debiendo solicitar licencia específica para el cambio de destino del suministro. Cuando parte de una vivienda se destine a actividades no domésticas, si no se

diferencian usos mediante contadores distintos, al obligado al pago se le aplicará la tarifa de uso industrial a la totalidad del consumo.

**Artículo 6. Cuota tributaria.****1. Tarifa ordinaria**

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca:

- Uso Domestico: 0,180 €/m3
- Uso Ganadero: 0,180 €/m3
- Uso Comercial e Industrial: 0,251 €/m3
- Organismo Oficiales: 0,180 €/m3

**2. Exenciones, Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88 del 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

**3. Liquidación de cuota.**

- La tarifa de uso industrial se aplicará a todos los sujetos pasivos del IAE usuarios del servicio, distintos de los ganaderos y agrícolas.
- Para la determinación de la base de la tasa se aplicará las normas establecidas en la Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua. En cualquier caso, se facturará la cuota de servicio.
- Cuando la suscripción sea obligada como consecuencia de denuncia por el servicio de inspección, se cobrarán todos los derechos devengados más los gastos derivados de los servicios que hayan intervenido.

**Artículo 7. Devengo.**

La obligación de contribuir nace, en el caso de uso de servicio, en el momento de presentarse éste, se haya solicitado o no el alta. En el caso de las acometidas, desde que se solicita el servicio.

Una vez se efectuó la publicación del texto de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de Cantabria" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2008, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**NOTA ADICIONAL:** Esta Ordenanza ha sido aprobada definitivamente porque durante el plazo de 30 días hábiles de exposición al público (B.O.C. nº 215 de fecha 6 de noviembre de 2007) no se ha presentado reclamación alguna.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

**Artículo 1.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**HECHO IMPONIBLE****Artículo 2.-**

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Movimientos de tierras
- Depósitos de tierras
- Alineaciones y rasantes.
- Obras de fontanería y alcantarillado.